

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Carlos Peña

DIPUTADO DE LA REPUBLICA

Santo Domingo, D. N.
18 de agosto de 2008.-

Honorable:
JULIO CÉSAR VALENTÍN,
Presidente de la Cámara de Diputados
De la República Dominicana.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Después de saludarle y desearle la mejor de las suertes en el desempeño de sus funciones, tengo el honor de presentar

El Proyecto de Ley General de Asociaciones Religiosas.

Esperando que el presente proyecto de **Ley** sea colocado en agenda en el menor tiempo posible con el fin de ser conocido por nuestro hemiciclo.

Con sentimiento de consideración y alta estima,

Ing. Carlos Peña

Diputado del Distrito Nacional
Partido de La Liberación Dominicana (PLD)



CP/ta



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

Proyecto de Ley General de Asociaciones Religiosas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existen numerosas asociaciones religiosas.

CONSIDERANDO: Que las asociaciones religiosas han realizado importantes aportes al desarrollo moral y espiritual de la sociedad dominicana como parte misma.

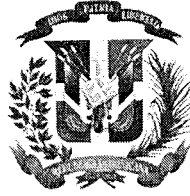
CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, numeral 8 establece la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTOS: Los Convenios Internacionales contraídos por el Estado Dominicano en materia religiosa.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

Ley General de Asociaciones Religiosas

TITULO I

DE LOS DERECHOS EN MATERIA RELIGIOSA

ARTÍCULO 1: Cada vez que esta ley emplea el término "asociación religiosa", se entenderá que se refiere a las Iglesias, Concilios y Ministerios, Asociaciones, Confraternidades, Instituciones eclesiásticas y Paraeclesiásticas de cualquier culto reconocido por esta ley.

ARTÍCULO 2: El Estado Dominicano garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 3: Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

ARTÍCULO 4: La Libertad Religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

1. Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas,



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

2. Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus sacramentos y actividades, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales,
3. Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones,
4. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento Jurídico de la Nación y lo establecido en los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 5: Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Concilios y Ministerios a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, se encuentren éstas en territorio nacional o en el extranjero.

ARTÍCULO 6: Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios, centros docentes y otros bajo su dependencia, de acuerdo a las convicciones religiosas del individuo.

ARTÍCULO 7: El ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

TITULO II

**AMBITO DE APLICACIÓN
Y MECANISMO DE PROTECCION**

ARTÍCULO 8: Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos cristianos.

ARTÍCULO 9: Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante la acción del amparo ante los Tribunales Ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en la ley No. 437-06 .

TITULO III

**DEL REGISTRO NACIONAL DE IGLESIAS, CONCILIOS Y MINISTERIOS
RELIGIOSOS**

ARTÍCULO 10: Se crea el Registro Nacional de Iglesias, Concilios y Ministerios, Asociaciones, Confraternidades, Instituciones eclesiásticas y Paraeclesiásticas a cargo de la Secretaría de Estado de Planificación y Desarrollo, las cuales depositarán en la mencionada Secretaría, sus estatutos y reglamentos, acompañados del Acta constitutiva de dicha institución, una vez aprobados y previa recomendación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

ARTÍCULO 11: Una vez efectuada la inscripción, la Secretaría de Estado de Planificación y Desarrollo emitirá el correspondiente Certificado de Registro.

ARTÍCULO 12: Un extracto del Certificado de Registro será publicado en un periódico de circulación nacional por la institución religiosa beneficiaria del mismo.

ARTÍCULO 13: La publicación de este extracto se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del Ayuntamiento y registrado dentro de tres (3) meses a contar de su fecha.

ARTÍCULO 14: Todas las asociaciones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Iglesias, Concilios y Ministerios gozarán de personería jurídica en la República Dominicana solo después de haber cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 15: La Secretaría de Estado de Planificación y Desarrollo establecerá las formalidades y requisitos que deberán tener los documentos constitutivos de las instituciones religiosas.

ARTÍCULO 16: Las Iglesias, Concilios y Ministerios, Asociaciones, Confraternidades, Instituciones eclesiásticas y Paraeclesiásticas que hayan obtenido su personería jurídica antes de la promulgación de esta ley deberán solicitar su inscripción dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 17: La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo en caso de disolución de la asociación a petición de sus órganos representativos a más tardar un mes después de haberse aprobado su disolución.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

TITULO IV

FACULTADES Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 18: Las Iglesias, Concilios y Ministerios, Asociaciones, Confraternidades, Instituciones eclesiásticas y Paraeclesiásticas inscritos, tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, y régimen interno.

ARTÍCULO 19: Las entidades beneficiarias de esta ley podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

1. Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y
2. Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

PARRAFO: Las asociaciones religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento instituido por la ley 122-05 de fomento de instituciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 20: La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las asociaciones religiosas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas estatutarias y reglamentarias propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

ARTÍCULO 21: El Estado Dominicano, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad dominicana, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las instituciones beneficiarias de esta ley inscritos en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en la República Dominicana. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por medio de la Ley de Presupuesto y Gastos públicos.

TITULO V
DEL REGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 22: Las Iglesias, Concilios y Ministerios Gozarán de los beneficios fiscales previstos en el Código Tributario y leyes especiales para las entidades sin fines de lucro y demás de carácter benéfico.

ARTÍCULO 23: Las Asociaciones religiosas, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones Religiosas, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

PARRAFO: De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República

TITULO VI
DE LA COMISION ASESORA

ARTÍCULO 24: Se crea una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta por:

1. Un representante del Consejo de Unidad Evangélica (CODUE),
2. Un representante del Consejo Nacional de Iglesias (CNI),
3. Un representante del Consejo Nacional de Iglesias Evangélicas Dominicana (CONEDO),
4. Un representante del Consejo Nacional de Confraternidades de Pastores Evangélicos (CONACOPE),
5. Un representante de Red Pastoral,
6. Un representante de la Asociación Adventista Dominicana y,
7. Otro miembro que el Poder Ejecutivo considere, pero que en todo caso, represente las instituciones que tengan arraigo notorio en la República Dominicana, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. Dicha comisión no podrá superar los siete (7) miembros.

ARTÍCULO 25: A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26: Las instituciones públicas están obligadas por esta ley a facilitar el uso de locales públicos para la realización de sus actividades a las asociaciones religiosas que así lo soliciten y que estén inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones Religiosas.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Ing. Carlos Peña
Diputado de la República*

PARRAFO: Del mismo modo el Gobierno Dominicano asegura una subvención mensual para los gastos de administración y para las iglesias e instituciones pobres representadas en la Comisión Asesora.

TITULO VII

DEL MATRIMONIO OFICIADO POR MINISTROS DE CULTO

ARTÍCULO 27: El matrimonio oficiado por un ministro de culto, según las normas y ceremonias de las diferentes entidades religiosas inscritas en el Registro Nacional de asociaciones religiosas tiene el mismo efecto legal que el matrimonio civil.

ARTÍCULO 28: Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de un matrimonio religioso, el ministro de culto remitirá un extracto del acta del Oficial Civil correspondiente, el cual realizará la transcripción dentro de los dos días siguientes en el registro de matrimonios civiles.

ARTÍCULO 29: Las asociaciones religiosas remitirán a la Comisión Asesora, creada por esta ley, un listado de sus ministros ordenados a efectuar el matrimonio religioso.

ARTÍCULO 30: Se crea el registro nacional de ministros de cultos religiosos a cargo de la Comisión Asesora en materia religiosa.

ARTÍCULO 31: Solo los ministros de cultos de las diferentes asociaciones religiosas registradas en el registro nacional de asociaciones religiosas, quienes a su vez estén inscritos en el registro nacional de ministros de cultos religiosos están autorizados por esta ley a officiar el matrimonio religioso.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Carlos Peña
Diputado de la República


TITULO VIII
DE LA CAPELLANIA.

ARTÍCULO 32: Los ministros de culto ordenados por las diferentes asociaciones religiosas amparadas por esta ley están autorizados a ejercer su ministerio pastoral como Capellanes en los diferentes recintos carcelarios y hospitalarios en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 33: La Comisión Asesora someterá al poder ejecutivo el proyecto de reglamento de Aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 34: La presente Ley no regirá las confesiones cristianas que estén amparadas en alguna otra ley especial o Convenio Internacional que el Estado Dominicano haya contraído en materia religiosa.

Dada en Santo Domingo a los ____ días del mes ____ del año ____.


Ing. Carlos Peña
Diputado del Distrito Nacional
Partido de la Liberación Dominicana, PLD